Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 12 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial y el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 4, ambos de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la aptitud para conocer en este proceso sobre cumplimiento de un acuerdo de servicios turísticos instado contra una agencia de viajes (v. actuaciones agregadas a fs. 1/530 y 531/1374 del expediente digital que se citará).

El juzgado provincial hizo lugar a la declinatoria deducida por entender que se reclama el cumplimiento de un contrato de servicios turísticos y los daños y perjuicios derivados de su trasgresión, lo que comprende lo relacionado con el transporte aéreo, aspecto que determina la competencia federal (v. resolución del 17/11/2022).

Apelada la sentencia por la actora, fue confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial por similares fundamentos (cfr. resol. del 09/05/2023).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación, basado en que se demanda el cumplimiento de un convenio y la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la cancelación de pasajes contratados por la accionada. De ello se sigue que se trata de una operatoria comercial de la agencia, quien se vinculó con terceros en función de disposiciones tocantes al consumo y no a la navegación aérea. Subrayó que Norwegian S.A.U. no fue demandada (resol. del 2/11/2023 y fs. 9/10 de los autos FMP 15314/2023, "Gonzáles, Flavia Gisela y otro c/ Travel House S.R.L. s/ daños y perjuicios").

Devuelta la causa al juzgado local el 15 de noviembre de 2023, el magistrado suplente dispuso la apertura a prueba y proveyó las ofrecidas por las partes (cfr. decretos del 14 y 28 de diciembre de 2023). Con posterioridad, se proveyó al diligenciamiento de numerosos oficios, se celebraron audiencias de absolución de

posiciones y testimoniales, se concretaron labores periciales, etc. (ver actuaciones a fs. 1/530).

Finalmente, el 12 de diciembre de 2024, sin que conste en las actuaciones digitalizadas que la cámara provincial haya insistido en la declinatoria oportunamente resuelta (doctrina de Fallos: 330:41, "Ciancio"; 340:793, "N., J. A."), se elevó la causa –por oficio del juzgado local a esa Corte Suprema– "a fin de dirimir la cuestión de competencia planteada por el Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata" (fs. 1375).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (ver fs. 1376).

–II–

Sin perjuicio del modo irregular en que se trabó el conflicto, a fin de proveer certezas y de evitar mayores dilaciones en un proceso que se inició en julio de 2022, opino que razones de economía y celeridad procesal y de mejor servicio de justicia aconsejan que la Corte se expida sobre su radicación definitiva (cf. Fallos: 327:269, "Gutiérrez"; 329:3948, "Carrizo de Culacciatti"; 339:1027, "B., A. A."; entre otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos contenidos en el reclamo y, en tanto se adecue al relato, el derecho invocado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina", entre otros).

En el caso, los actores accionan por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Travel House SRL, a raíz de la imposibilidad de realizar un viaje con destino a Europa (abonado en efectivo en dólares estadounidenses), que



incluía pasajes, estadía y demás servicios turísticos y que fuera cancelado en virtud de la pandemia de Covid–19. Basan su reclamo, principalmente, en la ley provincial 13.133, "Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y usuarios", ley 24.240, Código Civil y Comercial y reglas constitucionales. Imputan a la agencia turística falta de diligencia y de expertiz al desconocer la situación de reestructuración por la que atravesaba la empresa Norwegian S.A.U. (cf. escrito del 13/07/2022).

Sentado ello, opino que asiste razón al fiscal federal porque los hechos expuestos y el objeto principal del reclamo se relacionan, estrictamente, con el incumplimiento de obligaciones surgidas de un contrato concertado entre la parte actora y una sociedad mercantil (agencia de viajes), sin que se encuentre accionada ni intervenga, hasta la fecha, una aerolínea (dictamen del 11/10/2023 y S.C. Comp. 442 XLIX, "Texido, Juan c/ Despegar com.ar SA s/ incumplimiento de contrato", del 26 de marzo de 2014; y autos CCF 014787/2021/CS1, "Carnevale, Rodrigo Daniel c/ Despegar Com AR S.A. s/ incumplimiento de contrato"; del 8 de noviembre de 2022, entre otros).

En este estado, en el marco en el que fue promovida la acción, no se halla directamente involucrada la interpretación de la legislación aeronáutica, de tenor federal, por lo que considero que corresponde atribuir competencia al fuero local (ver CCF 7814/2022/CS1-CAl, "López, José Antonio c/ Despegar com.ar S.A. s/ sumarísimo", del 7 de diciembre de 2023; CSJ 471/2024/CS1 "Bedoya, Gisela y otro c/ Almundo.com SRL s/ sumarísimo cobro de pesos", del 26 de noviembre de 2024; y dictamen de esta Procuración, en los autos CIV 102038/2022/CS1, "Ghillione, Oscar Mauricio c/ Avantrip.com SRL y otro s/ devolución de pasajes", del 15 de septiembre de 2023).

No obsta a lo anterior que la demandada haya peticionado la citación como tercero de Norwegian S.A.U., pues ese planteo, introducido en ocasión

de contestar el reclamo, no fue resuelto y, por lo tanto, la compañía aérea no integra la litis.

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 12 de Mar del Plata, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.05.27 09:50:49 -03'00'